

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL (EN EJECUCIÓN)
DTE. CARMELA CULMA RANGEL Y OTROS.
DDO. COMFACOR Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 005 2017 00018 00

Valledupar, 27 de agosto de 2021.

AUTO:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene la aplicación de la excepción a la inembargabilidad de recursos públicos, por ser este el caso de una sentencia por falla en el servicio de salud.

Sin embargo, si bien, en este proceso, con fundamento en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se ha impulsado la ejecución de una sentencia que no está en firme, ello no habilita *per se* la desafectación de la inembargabilidad de los recursos públicos, habida cuenta de que no se reúnen los requisitos para la configuración de cualquiera de las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

En sentencia C-539 del 2010, fueron contempladas como excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos las relacionadas con el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, sentencias judiciales *“para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia”* y títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible; además con la emisión del Decreto 28 del 2008, y la sentencia C-1154 de 2008, se consideró que los recursos del Sistema General de Participaciones no son absolutamente inembargables, ya que puede aplicarse la excepción para cubrir obligaciones reclamadas que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

En cuanto a las obligaciones emanadas de sentencias judiciales, es necesario remitirnos a la sentencia C-354 de 1997, en la que se explicó por la Corte Constitucional que, la excepción atañe a los créditos a cargo del Estado cuando, agotado el procedimiento del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles no son pagados, momento desde el cual *“es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

Como se observa, el pago de una sentencia judicial no ejecutoriada, expedida contra una o varias entidades de derecho privado, como es este el caso, no hace parte de las excepciones determinadas jurisprudencialmente para la inaplicación del principio de inembargabilidad de recursos públicos, o provenientes del Sistema General de Participaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

NO APLICAR la excepción al principio de inembargabilidad a recursos públicos, a las medidas cautelares decretadas en el proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada

por estado electrónico.

No. 74 el día 30-AGOSTO - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE

SECRETARIA